

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de Agricultura

Núm. 2.558

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para retirar, temporalmente, del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedentes de la cosecha de 1934.

Segundo. Para bonificar a tipo máximo el 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo procedente de la cosecha de 1934, que hasta el límite de 100.000 toneladas, ofrezcan las Asociaciones agrícolas y los particulares, además de las 25.000 que ya tienen inmovilizadas.

Artículo 2.º Para la adquisición de las 400.000 toneladas de trigo, el Ministro de Agricultura dispondrá de los fondos siguientes:

a) Ochenta y cuatro millones de pesetas de las pignoraciones realizadas sobre el trigo por el servicio de Crédito Agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero del presente año.

Se faculta al Gobierno para poder prestarlo directamente al Banco oficial en quien delegue, en su caso, la operación.

c) El crédito que por cantidad no superior a 75 millones de pesetas obtenga en el Banco de España con un interés no superior al 3 por 100 y con un vencimiento que no sobrepase la fecha de 1.º de Julio de 1936. Este crédito, en su caso, podrá ser concedido por el Banco de España al Banco oficial en que se delegue, con el aval del Estado.

Artículo 3.º Para cubrir cuantas atenciones se deriven de las operaciones que se autorizan en el artículo 1.º, el Ministro de Agricultura, además del sobreprecio a que se refiere el artículo 15, dispondrá de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo a cargo del vendedor en todas las ventas de cualquier índole que se efectúen hasta que se liquiden las operaciones.

Empleando el mecanismo que el Ministerio de Agricultura detallará en la oportuna reglamentación, todas las cantidades cobradas en concepto de canon se ingresarán en una cuenta corriente en el Banco de España a nombre y disposición del Ministro de Agricultura, el cual dispondrá de los saldos en el tiempo y forma que determina esta Ley.

Artículo 4.º El orden de adquisición de trigo por el Estado será el siguiente:

Primero. Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales y, dentro de ellos, por este orden:

a) Los pertenecientes a las Páneras Sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b) Los que garanticen préstamos pignoraticios de entidades bancarias.

c) Los que afiancen presta-

mos pignoraticios de otra procedencia.

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares, por orden cronológico de ofertas, previa justificación de su existencia por los oferentes y con prelación de las partidas menores de 50 quintales métricos.

El Ministerio de Agricultura fijará antes de comenzarse la adquisición de trigos las cantidades de éste que habrán de ser retiradas en cada provincia, teniendo en cuenta las existencias actuales, las necesidades del abasto hasta la próxima cosecha y demás circunstancias estimables en cada una.

Artículo 5.º En las partidas de trigo pignoradas a favor del Crédito Agrícola el capital prestado se computará al vendedor como parte del precio, bastando, por tanto, entregarle el resto del importe del trigo, con deducción de los intereses, para adquirir dicho cereal en propiedad.

Artículo 6.º El Ministro de Agricultura adquirirá los trigos, pagándolos al contado, con arreglo a la escala establecida en la Orden Ministerial de 19 de Enero de 1935, pero sin que pueda bajar los precios de 50 pesetas el de la clase inferior ni exceder el superior de 51'50 pesetas por quintal métrico.

Artículo 7.º Tanto la adquisición de las 400.000 toneladas como la inmovilización de las 100.000, si a ello hubiere lugar, serán realizadas por el Ministerio de Agricultura durante los meses de Junio y Julio, y, en todo caso, antes del 31 de Agosto del presente año.

Sólo podrá adquirirse trigo sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las

contengan en cantidad siempre inferior a un 3 por 100.

Artículo 8.º El Ministerio de Agricultura cuidará de que todo el trigo adquirido quede a salvo de toda clase de riesgos asegurables. Cuantas operaciones de seguro se realicen a tal fin, serán concertadas con entidades nacionales.

Artículo 9.º Como organismo para verificar las operaciones a que se refiere esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar las Secciones Agronómicas provinciales, las cuales se sujetarán a lo que el Departamento ministerial disponga sobre la materia.

Para tales fines, el Ministerio de Agricultura situará en las Sucursales del Banco de España, en cada provincia, las cantidades que proporcionalmente correspondan, según la cuantía de las adquisiciones que hayan de hacerse, y a medida que éstas vayan a realizarse.

El Ministro de Agricultura dictará las medidas oportunas para por los Jefes de las Secciones Agronómicas se pueda disponer de los fondos situados en cada provincia, y efectuar el pago del precio a los vendedores en las condiciones de máxima facilidad.

Artículo 10. Para obtener una máxima rapidez y mayor economía en la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá efectuar adquisiciones sin el desplazamiento momentáneo de la mercancía, si para ello, y a su juicio, se le ofrecen las suficientes garantías, siempre previa medición y pesaje, levantamiento de acta y expresión de las obligaciones que contrae el vendedor, o bien utilizar como depósito del trigo retenido, tanto los locales que arriende en lugares estratégicos (almace-

nes, paneras y silos de los comerciantes de trigos y los de los Sindicatos y entidades agrarias y de particulares, utilizables al caso), como, preferentemente, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

El arrendamiento de locales previa la aprobación del Ministerio de Agricultura y la organización, constitución e inspección de los depósitos de trigo en cada provincia, en su caso, correrá a cargo de las Secciones Agronómicas.

Artículo 11. Corresponderá al Ministro de Agricultura fijar el instante:

a) En que deben suspenderse las adquisiciones de trigo transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas la cantidad señalada de toneladas 400.000, si entendiéndose se halla lograda la finalidad que con el planteamiento de esta operación se propuso; y

b) La forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta, tanto del trigo adquirido como del retenido por las Asociaciones agrícolas y los particulares. En ningún caso podrá salir al mercado, en cada período de treinta días, una cantidad mayor de toneladas 100.000.

El Ministro de Agricultura no podrá ejercitar la facultad que le concede el apartado b) de este artículo antes del 1.º de Diciembre de 1935, a menos que una excesiva subida de precios le aconseje dar salida momentánea a parte del trigo para que aquél descienda a su justo nivel. Se exceptúa también el caso en que los técnicos aconsejen la venta de determinadas partidas de trigo, por temor a mermas o daños, o a causa de que éstos o aquéllas ya hayan empezado a producirse, debiendo ser sustituido en estos supuestos el trigo perjudicado por otro sano igual en cantidad y clase.

Artículo 12. Una vez que comienza la movilización del trigo retenido el Ministro de Agricultura queda autorizado para venderlo:

Primero. A cuantas entidades o particulares soliciten su adquisición.

Segundo. A los fabricantes de harinas, a quienes, en caso preciso, exigirá que compren escalonadamente la cantidad proporcional que les corresponda para su molturación antes del día 1.º de Julio de 1936, siempre que reúnan los trigos los caracteres que fija el último párrafo del artículo 7.º.

Para la mayor eficacia en las ventas de estos trigos y sus productos molturados el Gobierno garantiza a los molturadores la venta de la harina obtenida y la colocación preferente de la misma al precio resultante de la aplicación estricta de la fórmula vigente de molturación.

Artículo 13. El Ministro de Agricultura podrá delegar, tanto la operación de las adquisiciones del trigo como las de inmovilización del mismo en un Banco oficial. Caso de ocurrir así, quedarán anulados los artículos 8.º, 9.º y 10 de la presente Ley, y subsistentes, los artículos 1.º al 7.º, 11 y 12 de la misma, que se completan, en lo relativo al mecanismo de ejecución de las operaciones, del modo siguiente:

Primero. El Banco oficial trazará rápidamente el plan de organización de este servicio en la parte de su competencia, que someterá

a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Segundo. El personal que el Banco oficial nombre para el cumplimiento del servicio que se le encomiende no tendrá para ningún efecto el carácter de funcionario público.

Tercero. El Banco oficial adquirirá solamente el trigo que reúna las condiciones prevenidas en el párrafo segundo del artículo 7.º, interviniendo a tal fin en todas las operaciones la Jefatura técnica de las Secciones Agronómicas o sus delegados, e igualmente para el abono de dicho cereal al precio de tasa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley.

Cuarto. Para el abono de los gastos que origine el cumplimiento de la función encomendada al Banco oficial, el Ministro de Agricultura hará al mismo entregas parciales adelantadas, acomodándolas al ritmo que lleven las adquisiciones. Mensualmente, y previa la aprobación por la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo de este artículo, el Ministro de Agricultura dará el visto bueno a las liquidaciones realizadas por el Banco sobre dichos adelantos.

Cuando el Ministro de Agricultura dé por finalizada la operación, si hubieran quedado saldos parciales, se hará la correspondiente liquidación definitiva.

Quinto. Cuantos gastos origine la operación de las adquisiciones de trigo y su salida posterior al mercado, incluidos los intereses, serán de cuenta del Ministerio de Agricultura y se computarán al Banco, con el capital, en las liquidaciones mencionadas en el apartado anterior sobre las entregas parciales adelantadas.

Sexto. El Banco oficial a que se encomienda la operación material de las adquisiciones del trigo y de su salida el mercado recibirá al finalizar aquélla, como pago de su gestión, una comisión que en cualquier caso será inferior al 1 por 100 del capital empleado en las adquisiciones de trigo.

Séptimo. El Ministro de Agricultura designará una Comisión delegada cerca del Banco oficial, la cual intervendrá todos los actos del servicio de regulación del mercado triguero encomendados a dicho Banco.

Esta Comisión estará presidida por un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura, designado libremente por el Ministro del Ramo e integrada, además, por cuatro Vocales que serán:

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del mismo también de libre nombramiento; un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado designado por el Ministro de Hacienda, y dos productores de trigo pertenecientes a Asociaciones agrícolas designados libremente por el Ministro de Agricultura.

El representante o representantes de esta Comisión que, según disponga el Ministro de Agricultura, hayan de asistir a las reuniones del Consejo de Administración del Banco, en la parte que aquéllas afecten al servicio de que se trata, podrán oponer su veto a los acuerdos que entiendan dañosos al interés que representan, cuyo veto quedará sin efecto si antes de los cinco días de opuesto no es confirmado por el Ministro de Agricultura.

Ninguno de estos cargos de representación será retribuido.

El Ministro de Agricultura utilizará análogamente los elementos que le son propios para intervenir con máxima eficacia los servicios provinciales, técnicos y contables relacionados con las operaciones que haya de realizar el Banco oficial.

Octavo. En el supuesto de que se trata, con sujeción a lo preceptuado en la Ley y con arreglo al contenido de los apartados anteriores, el Ministro de Agricultura comunicará al Banco oficial la forma en que dicho organismo ha de proceder a las adquisiciones y a dar salida al trigo retirado.

Noveno. El Banco oficial asegurará contra toda clase de riesgos asegurables el trigo adquirido, concertando estas operaciones con entidades nacionales.

Décimo. La adjudicación al Banco oficial de que se trate la hará directamente el Consejo de Ministros.

Subordinándose a los artículos y apartados de esta Ley, el Ministro de Agricultura redactará después el oportuno contrato, que, aprobado por el Consejo de Ministros, se publicará mediante Decreto en la "Gaceta de Madrid".

Undécimo. En cuanto signifique interpretación o ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato, e incluso para la rescisión del mismo, el Banco se someterá expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 14. Si el Ministro de Agricultura no lograra llegar a un acuerdo con ninguno de los Bancos oficiales, podrá concertar la ejecución del servicio, por provincias o regiones, con entidades agrícolas o económicas que ofrezcan las debidas garantías y se obliguen a desempeñar el servicio con cuantas operaciones comprende, asumiendo toda clase de riesgos, asegurables o no, sin que las condiciones de retribución puedan exceder de las señaladas en el artículo anterior y siempre con la intervención e inspección que el Ministro estime conveniente.

Artículo 15. No podrán ser en ningún caso los fabricantes de harinas agentes del servicio de compra y retención de trigos, sean hechas por el Estado o sean hechas por un Banco oficial, ni tampoco podrán ser los almacenes unidos a las fábricas depósitos de grano para dicho servicio.

Artículo 16. Liquidadas por completo las operaciones a que den lugar las autorizaciones concedidas en el artículo 1.º de esta Ley, el remanente de la recaudación del canon percibido en las ventas de trigo, así como el sobreprecio, si lo hubiere, en la venta del adquirido por el Estado o por el Banco en quien delegue, se aplicará a los fines que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Hacienda.

Artículo 17. El Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, adoptará las medidas necesarias para que sea respetado en toda su integridad el precio mínimo que como complemento de esta Ley se fije para las harinas.

Artículo 18. El régimen de tasas quedará terminado al finalizar el año agrícola 1935 a 1936, en cuyo momento el Ministro de Agri-

cultura dictará las disposiciones necesarias para fijar como límite del área de cultivo del trigo la extensión que tuviere en las fechas en que se promulgaron las tasas actuales. Quedando condicionada esta disposición a lo que sobre la materia regule la anunciada Ley de Trigos.

Artículo 19. Queda terminantemente prohibida la mezcla de harina de trigo con otra cualquier clase de harina u otros productos distintos.

Artículo 20. La venta del trigo pignorado al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, será obligatoria para los deudores con crédito vencido. Para los deudores cuyo pago no hubiere vencido, el Ministerio podrá ordenar el desplazamiento del cereal pignorado al depósito o almacén.

Artículo 21. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para conceder préstamos a los agricultores con garantía de siembras normales, en la cuantía que estime precisa para atender a los gastos mínimos de recolección y sujetándose a las disponibilidades del servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 22. No obstante lo que queda consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Ley, el Ministro de Agricultura podrá autorizar que las retenciones voluntarias se refieran a trigos de la cosecha de 1935, si así lo estima conveniente.

Artículo 23. Queda subsistente el contenido de la Ley de autorizaciones de fecha 27 de Febrero último, en cuanto no se oponga al ordenado o autorizado en la presente.

Artículo 24. Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(«Gaceta» del 14 de Junio de 1935).

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 2.573

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 de los corrientes, el estado de alarma declarado por decreto de 10 de Mayo próximo pasado, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander,

y Teruel y plazas de soberanía, Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se prorroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.
(«Gaceta» del 11 de Junio de 1935).

Diputación provincial de Córdoba

Sección segunda Negociado de Estadística

Circular núm. 2.576

Por exigencias de la higiene de los Establecimientos benéficos, aumentados en la época del calor y siendo una gran dificultad para ello la aglomeración de enfermos y acogidos que actualmente existe, hasta el punto de que rebasa el número de éstos, en cantidades considerables, la capacidad y disponibilidades de los edificios respectivos, quedan suspendidos durante los meses de verano, los ingresos en las Casas de Socorro-Hospicio y Central de Expositos, advirtiéndose que en los Hospitales de Agudos y Crónicos solo se concederán en casos de urgencia o cuando por riguroso turno reglamentario corresponda, por lo que no deberán presentarse los enfermos para su ingreso hasta que una vez enviada su documentación e inscritos en el registro de turnos, reciban aviso de que tienen cama disponible.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial para que por los señores Alcaldes de la provincia se hagan llegar estas prevenciones al vecindario, en evitación de las molestias y perjuicios que habrían de ocasionarse a los enfermos caso de presentarse sin cumplir estos requisitos.

Córdoba 15 de Junio de 1935. — El Presidente, *Pablo Troyano*.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.571

Don Luis Rodríguez Cabezas, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno de este Tribunal en sesión del día quince del actual acordó la provisión de los siguientes cargos vacantes en la actualidad.

Juez municipal propietario de Hornachuelos.

Juez municipal suplente de Belmez.

Lo que se hace público a fin de que los que aspiren a desempeñar dichos cargos, presenten en la Secretaría de Gobierno de este Tribunal las solicitudes acompañadas de sus comprobantes y méritos dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 17 de Junio de 1935. — Luis Rodríguez.

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2.564

En término de ocho días se servirán los señores Alcaldes Presidentes de los Municipios de esta provincia, enviar a esta Inspección provincial de Sanidad, los datos siguientes:

1.º Si existe actualmente alguna vacante de Médico de asistencia pública domiciliaria.

2.º Fecha en que se hubiere producido.

3.º Causas de la misma.

4.º Número de familias incluidas en la Beneficencia municipal.

5.º Distrito a que perteneciere la vacante.

6.º Si se celebró el concursillo de traslado entre los restantes titulares conforme a lo prevenido para ello en el Reglamento de 7 de Marzo de 1933.

Siendo preciso enviar con la máxima urgencia a la Superioridad los anteriores datos le encarezco diligencia en este servicio y la contestación adecuada a cada uno de los extremos que abarca la presente circular.

Al propio tiempo se hace saber que los Municipios que no tuvieren vacante alguna en la actualidad, deberán asimismo comunicarlo dentro del término de diez días que se indican.

Córdoba 17 de Junio de 1935. — El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Miguel Benzo Cano.

Junta Administrativa de la provincia de Madrid

Núm. 2.565

NOTIFICACION

En esta Delegación de Hacienda y con el número 41-35 se sigue expediente instruido por la aprehensión de una caja conteniendo tejidos y confecciones, facturada en Córdoba por don Aurelio Peña a la consignación de don Juan Salido Benítez, de Madrid, en donde se haría cargo de la mercancía un don Juan Soler, también y al parecer vecino de Córdoba, motivada la aprehensión por tratarse de mercancía extranjera sin los signos demostrativos de su legal importación en España.

Se ha señalado reunión de la Junta administrativa de esta provincia, para el conocimiento en el citado expediente número 41-35, para el día 12 del mes de Julio próximo y hora de las once; y siendo ignorado el domicilio de los antedichos don Aurelio Peña, de quien solo se sabe que es vendedor ambulante en Córdoba y del don Juan Soler, se les cita para su comparecencia ante la citada Junta administrativa, en la reunión que se celebrará en esta Delegación de Hacienda de Madrid, calle de Montalbán, el día y hora indicados, advirtiéndoles de los derechos estatuidos por los artículos 79, 91 y 92 de la vigente Ley de contrabando

y defraudación y de los perjuicios, que se les podrán irrogar por su falta de asistencia, pudiendo hacerse representar con la debida y reglamentaria justificación de tal representación y que la Junta administrativa deliberará y fallará en el expediente aun cuando no comparezcan.

Madrid a 13 de Junio de 1935. — El Delegado de Hacienda, Ricardo de Miguel.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO DE AUTOMÓVILES

Núm. 2.513

Relación de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Córdoba durante el mes de Mayo de 1935

Automóvil: Marca, Número de matrícula. Cedente: Nombre, Domicilio. — Adquirente: Nombre, Domicilio.

G. M. C., 4845, Alfonso Sánchez Cot. Córdoba, Arturo Méndez Maldonado, Córdoba.

Renault, 4743, José Almagro García, Lucena, Francisco Toro Cantarero, Córdoba.

Fiat, 4262, José Gutiérrez Fernández, Córdoba, Molina Hermanos Córdoba.

Studebaker, 4300, María del Rosal Real, Fernán-Núñez, Juan Luna Rosal, Fernán Núñez.

Sterling, 4615, Francisco Lora B. Quirós, Puente Genil, Antonio Baena Venzalá, Bujalance.

Ford, 4265, Antonio Serrano Páez, Rute, Eduardo García del Amo, Cabra.

Buik, 1701, Andrés Peravo Cañuelo, Pozoblanco, Miguel Márquez García, Pozoblanco.

Chenard, 1941, María Nebot Valenzuela, Cabra, Juan Serrano Borrero, Bujalance.

Buick, 444, Evaristo del Olmo Jurado, Córdoba, Arturo Méndez Maldonado, Córdoba.

Moon, 3278, Rosa Revuelto, Córdoba, Rein y España, Málaga.

G. M. C., 4845, Arturo Méndez Maldonado, Córdoba, Manuel Moreno Chica, Baena.

Citroen, 2437, Isabel Villarejo Hernández, Córdoba, Carmen Calvo García, Córdoba.

Oakland, 2782, Manuel Serrano Luque, Priego de Córdoba, Manuel Ramírez Villanueva, Córdoba.

Oakland, 3560 José Almagro García, Lucena, Agripino Medina Barciras, Peñarroya-Pueblonuevo.

Fiat, 2721 Francisco Toro, Córdoba, José Almagro García, Lucena.

Fiat, 2721, José Almagro García, Lucena, Gregorio Muñoz Romero, Peñarroya-Pueblonuevo.

Chevrolet, 2887, Francisco Barriento, Villanueva Concepción, Vicente Gutiérrez Ternero, Villanueva de Córdoba.

Ford, 4588 Carlos Yucengá, Fer-

nán-Núñez, Molina Hermanos, Córdoba.

For, 4737, Antonio Herruzo Mar-tos. Córdoba, José Molleja y Molleja, Córdoba.

Chevrolet, 2812, Damián Dabó García, Pozoblanco, Antonio Palma Aguayo, Pedroche.

Citroen, 2784, Rosa Revuelto, Córdoba, José García Tirado, Pozoblanco.

Cadillac, 1331, Id. id., id., Raín y España, Málaga.

Hispano Suiza, 2023, Pedro Alca-raz González. Peñarroya-Pueblonuevo, Antonio J. Rodríguez Leal, Belmez.

Renault, 4010 S. E. de Balanzas y Básculas, Córdoba, Tomás García Bustos, Madrid.

Chevrolet, 4066, Arturo Méndez Maldonado id., Juan Piquer Luna, Fernán-Núñez.

Dodge, 1556, Juan Adame Hernández, id., Pedro Torralbo Caballero, Villanueva de Córdoba.

Ford, 4588, Molina Hermanos, id., José Sánchez Cabrera, Córdoba.

Overland, 587, Emilio Segura Villava, El Carpio, Hilario López Claramente, Hellín, (Albacete.)

Mathis, 1131, Jaime Rennes, Jaca, (Huesca), Fernando Argente Llamas, Barcelona.

Renault, 1529, José Molina Aguilera, Priego de Córdoba, José Pérez Pozuelo, Granada.

Dodge, 3024, Manuel Campos Vázquez, La Estrada, (Pontevedra), Ramón Campos Vázquez, La Estrada (Pontevedra).

Hudson, 3596, José Pérez Pozuelo, Granada, Francisco Gálvez Cabello, Granada.

Citroen, 4021, S. E. de A. Renault, Sevilla, José Naranjo Arjona, Sevilla.

Ford, 4036, Antonio Marín Larnard, Granada, Juan Navarro Pérez, Pinos Puente (Granada).

Auburn, 4114, Alfonso Cárdenas Spínola, Córdoba, Francisco Bono Gutiérrez, Sevilla.

Auburn, 4114, Francisco Bono, Sevilla, Cristóbal Martín Trigueros, Cañete (Sevilla).

Citroen, 4126, S. E. de A. Renault, Sevilla, Guillermo Hahn Lagares, Sevilla.

Chevrolet, 4260, Agustín Márquez Luque, Priego de Córdoba, Antonio Huertas Fernández, Maracena (Granada).

Chenard, 4412, Carolina Sánchez, Alicante, José Morat Verdú, Alicante.

Opel, 5204, Cristóbal Martín Trigueros, Cañete (S. E.), Francisco Bono Gutiérrez, Sevilla.

International, 5122, Juan J. Gordón Molina, Rute, José M. Sánchez Moreno, Rute.

Fiat, 3451, Manuel Guerrero Natera, Córdoba, Manuel García Plaza, Córdoba.

Ford, 4265, Eduardo García del Amo, Cabra, Alfonso Alcaide Serrano, Fernán Núñez.

Wauxhall, 5262, Manuel Ramírez Villanueva, Córdoba, Francisco Jiménez Caballero, Cabra.

Citroen, 3972, Luis Zárate Muñoz

Cobo, Linares (Jaén), Juan Fernández Martínez, Ubeda (Jaén).

Opel, 5204, Francisco Bono Gutiérrez, Sevilla, Pedro Tierno Lázaro, Sevilla.

Renault, 4341, S. E. de A. Renault, Id. Antonio Muñoz Amores, Id.

Citroen, 3779, Juan B. Fuentes, Montilla, Arturo Méndez Maldonado, Córdoba.

Fiat, 1729, Francisco Cobos Cuesta, Cabra, Rafael Palma García, Granada.

Ford, 3687, Antonio Baena Venza, Bujalance, José García Mateo, Córdoba.

Grahen Brothers, 2996, Joaquín Larrea Lorente, Córdoba, Juan Martínez Mateo, Id.

Grahen Brothers, 3458, La Hispano Suiza S. A. Sevilla, José Gálvez Béjar, Osuna (Sevilla).

Delage, 1208, Rafael Molina Sánchez, Priego de Córdoba, José Pérez Pozuelo, Granada.

Delage, 1208, José Pérez Pozuelo, Granada, Vicente Vega Serrano, Almedinilla.

Buick, 1505, Ramón Planas, Baena, José Pérez Pozuelo, Granada.

Buick, 1505, José Pérez Pozuelo, Granada, Sdad. Gral. Azucarera Española, Id.

Citroen, 5255, José M.^a Onieva Ruiz, Baena, José Pérez Pozuelo, Id.

Citroen, 5255, José Pérez Pozuelo, Granada, Antonio Ruiz Mata, Málaga.

Oldsmobile, 3525, Pedro Santaella Ariza, Baena, Antonio Baena Venza, Bujalance.

Fiat, 4714, Juan Romaguera Mora, Córdoba, Arturo Méndez Maldonado, Córdoba.

Córdoba a 13 de Junio de 1935. - El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

Núm. 2.514

Permisos de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Córdoba, durante el mes de Mayo de 1935.

Número de matrícula. - Categoría. - Día de la inscripción. - Motor: Marca, Número, Cil., Hp. - Forma - Número de asientos. - Tara. - Carga máxima. - Nombre y apellidos del propietario. - Domicilio. 5503, 3.^a, 2, R. E. O., 24B-424, 6, 22, Camión, 4, 2500, 4000, Daniel Adán Fernández, Córdoba.

5504, 3.^a, 2, R. E. O., 14B-1340, 6, 22, Camión, 4, 2500, 3000, Manuel González Zayas, Córdoba.

5505, 2.^a, 2, Fiat, 00-7751, 4, 12, Sedan, 5, 1200, Carlos Incenga Camaranzana, Córdoba.

5506, 3.^a, 2, Ford, BB18-1360744, 8, 25, Camión, 4, 2500, 3000, José Almagro García, Lucena.

5507, 3.^a, 3, Chevrolet, T-4.656.643, 6, 21, Camión, 4, 2500, 3000, Manuel Gallego Núñez, Peñarroya-Pueblonuevo.

5508, 2.^a, 3, Ford, Y-82.319, 4, 8, Sedan, 5, 760, Antonio Atiza Salas, Córdoba.

5509, 2.^a, 6, Dodge, DU-25.782, 6, 23, Sedan, 5, 1450, Juan Jiménez Fernández, Córdoba.

5510, 2.^a, 6, Fiat, 108-071.672, 4, 8, Sedan, 5, 750, Venancio Alonso Muñoz, Fuencaliente (Ciudad Real).

5511, 3.^a, 7, Dodge, T7-9.364, 6, 23, Camión, 3, 2848, 3000, Mauricio García López, Villa del Río.

5512, 3.^a, 7, Chevrolet, T-4.699.540, 6, 21, Camión, 4, 2300, 3000, Alfonso Sánchez Cof, Córdoba.

5513, 2.^a, 7, Chevrolet, 4.581.276, 6, 21, Sedan, 7, 1100, Epifanio López Antón, Peñarroya-Pueblonuevo.

5514, 3.^a, 8, Dodge, T6-26.179, 6, 22, Omnibus, 19, 2703, 1710, Alfonso Alcaide Crespo, La Victoria.

5515, 2.^a, 8, Chrysler, C6-8.439, 6, 23, Sedan 5, 1565, Manuel García de la Plaza, Córdoba.

5516, 3.^a, 9, Ford, BB18-1.361323, 8, 25, Camión, 4, 2300, 3000, Juan Campos López, Puente Genil.

5517, 2.^a, 10, Austin, 217571, 4, 7, Sedan, 4, 533, José García de la Puerta, Montilla.

5518, 2.^a, 11, Peugeot, 727745, 6, 16, Sedan, 7, 1350, Rafael Molina Aguilera, Priego de Córdoba.

5519, 3.^a, 13, Chevrolet, T-4703339, 6, 21, Camión, 4, 2198, 3000, Manuel Escribano Márquez, Hinojosa del Duque.

5520, 2.^a, 13, Opel, 9875, 6, 15, Sedan, 5, 1080, Encarnación Muñoz Cruces, Pozoblanco.

5521, 2.^a, 13, Dodge, DR-60875, 6, 22, Sedan, 7, 1565, Manuel Guerrero Natera, Córdoba.

5522, 3.^a, 14, Chevrolet, T-4783370, 6, 21, Camión, 4, 2300, 3000, Rafael del Olmo García, Córdoba.

5523, 2.^a, 14, Fiat, 108-072812, 4, 8, Sedan, 5, 750, José García Benítez, Córdoba.

5524, 2.^a, 16, Peugeot, 588562, 4, 12, Sedan, 1210, José M.^a Onieva Ruiz, Baena.

5525, 2.^a, 20, Austin, 60711, 4, 9, Sedan, 4, 762, Antonio Gómez Cantero, Castro del Río.

5526, 2.^a, 21, Opel, 15281, 6, 15, Sedan, 5, 1080, José Riobóo Valdelomar, Castro del Río.

5527, 2.^a, 23, Fiat, 000.391, 6, 17, 97, Sedan, 5, 1230, Bernardo Alba Pulido, Córdoba.

5528, 2.^a, 23, Chevrolet, 71.302, 6, 19, 86, Sedan, 5, 1200, Epifanio López Antón, Peñarroya-Pueblonuevo.

5529, 2.^a, 23, Plymouth, PE-219275, 6, 21, 12, Sedan, 7, 1565, Ricardo Pérez Jiménez, Córdoba.

5530, 3.^a, 23, Chevrolet, 4746912, 6, 21, Camión, 4, 2665, 3000, Cándido del Olmo Jurado, Córdoba.

5531, 2.^a, 24, Chevrolet, 56146, 6, 19, Roadster, 5, 1148, Francisco Gallardo Soto, Villanueva del Rey.

5532, 3.^a, 24, Studebaker, 354514, 6, 29, Omnibus, 36, 5000, 3240, Rafael Ramírez del Espino, Sevilla.

5533, 3.^a, 24, Ford, 3B18-1458604, 8, 25, Camión, 4, 1886, 3000, Domingo Buitrago Rodríguez, Villa del Río.

5534, 2.^a, 24, Ford, 4895, 8, 25, Sedan, 5, 1336, Rodrigo Barasona Fernández de Mesa, Córdoba.

5535, 2.^a, 24, Pontiac, W-11765, 6, 21, Sedan, 5r 1522, Juan Romaguera Mora, Córdoba.

5536, 2.^a, 29, Opel, R-45636, 4, 9,

Sedan, 5, 750, Antonio Alcántara Pérez, Córdoba.

5537, 2.^a, 31, Ford, B-5300364, 4, 17, Sedan, 5, 1213, Antonio Cáceres Uclés, Ecija (Sevilla).

Córdoba 13 de Junio de 1935. - El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

Núm. 2.514

Permisos de conducción de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Córdoba, durante el mes de Mayo de 1935.

Número. - Clase. - Apellidos. - Nombre. - Nombres del padre y de la madre. - Nacimiento: Día, mes, año, lugar, provincia. - Observaciones.

1090, 1.^a, Ramírez del Espino Manuel, Antonio y Agustina, 21 Enero 1912, Lucena (Córdoba).

1091, 1.^a, Baena Sanz Antonio, José y Joaquina, 6 Junio 1911, Montilla (Córdoba).

1092, 1.^a, Merchante Porras Joaquín, Juan y María, 15 Febrero 1909, Iznájar (Córdoba).

1093, 1.^a, Hernandez Revuelto Ricardo, Santos y Rosa, 19 Mayo 1903, Córdoba.

6280, 2.^a, González Fernández Froilán, Sebastián y María, 5 Octubre 1915, Hinojosa del Duque (Córdoba).

6281, 2.^a, Castell Pedrajas José, Federico y Dolores, 11 Julio 1889, Fuente Obejuna (Córdoba).

6282, 2.^a, Blanco Serrano José, Antonio y Pastora, 24 Febrero 1912, Córdoba.

6283, 2.^a, Bonniot Faure Louis, Louis y Celini, 15 Enero 1902, Brié el Angonnes-Isere (Francia).

6284, 2.^a, Canales Molina Pedro, Antonio y Catalina, 30 Agosto 1916, Montoro (Córdoba).

6285, 2.^a, Pino Gómez Francisco, Antonio y Teresa, 1.^o Mayo 1917, La Victoria (Córdoba).

6286, 2.^a, León Lillo Eladio, Eladio y Remedios, 30 Marzo 1893, Carcelén (Albacete).

6287, 2.^a, Lovera Jiménez Guillermo, José y María, 7 Agosto 1916, Castro del Río (Córdoba).

6288, 2.^a, Ramírez Gutiérrez José, Rafael y María, 15 Marzo 1917, Córdoba.

6289, 2.^a, Cid Rodríguez Melchor, Salvador y María, 31 Mayo 1911, Castro del Río (Córdoba).

6290, 2.^a, Gómez Arenas Felipe, Felipe y Luz, 14 Noviembre 1916, Fronelas (Granada).

6291, 2.^a, Larrea Lorente José, Florencio e Isabel, 18 Julio 1912, Córdoba.

6292, 2.^a, Malpica Medina Tomás, Diego y Antonia, 30 Junio 1913, Córdoba.

6293, 2.^a, Rodríguez Berral Melchor, Santiago y Rosario, 27 Marzo 1916, Córdoba.

6294, 2.^a, Velasco Morales Leonardo, Leonardo y Celia, 24 Agosto 1901, Puente Gil (Córdoba).

6295, 2.^a, Oleros Tapia Vicente, Segundo y Herminia, 15 Julio 1908, Nueva Carteya (Córdoba).

6296, 2.^a, Alcalá Abreu Federico, Federico y Mercedes, 31 Agosto 1915, Bujalance (Córdoba).

6297, 2.^a, López Romero Manuel, Alejandro y Desideria, 25 Febrero 1912, Belmez (Córdoba).

6298, 2.^a, Tubío Coronado Rafael, Antonio y Concepción, 15 Septiembre 1914, Fuente Palmera (Córdoba).

6229, 2.^a, Casas Pino Francisco, Juan y Soledad, 27 Julio 1907, Montilla (Córdoba).

6300, 2.^a, Alcalá Mestanza Luis, Magdaleno y Remedios, 25 Junio 1914, Moriles (Córdoba).

6301, 2.^a, García Mateo José, Manuel y Catalina, 30 Marzo 1902, Córdoba.

6302, 2.^a, Marín Escribano Saturnino, José, y María, 16 Octubre 1895, Hinojosa del Duque (Córdoba).

Córdoba 13 de Junio de 1935. - El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.524

CARRILLO JIMENEZ, Manuel; hijo de José y de Antonia, natural de Linares, de estado soltero, profesión tratante, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 14 de Junio de 1935. - El Secretario, Antonio Martín. - Visto bueno; El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

Núm. 2.525

CASTILLO ARIZA, LUIS; hijo de Antonio y de Francisca, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por coacciones, sumario número diez 1935, comparecerá en término de diez días ante al Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 14 de Junio de 1935. - El Secretario, Antonio Martín. - Visto bueno; El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). - CORDOBA